

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AVOCA LA COMPETENCIA PARA CANCELAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES Y SE CANCELA LA INSCRIPCIÓN DE LAS REDES DE SERVICIOS DE ALOJAMIENTO DE DETERMINADOS OPERADORES

(RO/DTSA/0559/23/REDES DE SERVICIOS DE ALOJAMIENTO)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 20 de diciembre de 2023

De acuerdo con la función establecida en el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria resuelve:

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|----------|
| I. ANTECEDENTES DE HECHO | 3 |
| Primero. Plan de actuaciones 2023 | 3 |
| Segundo. Comunicación del inicio del procedimiento | 3 |
| Tercero. Alegaciones de los interesados | 3 |
| II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES..... | 4 |
| Primero. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable | 4 |
| Segundo. Avocación de la competencia delegada en el Secretario de la CNMC | 5 |
| III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES | 6 |
| Único. Cancelación de la red de servicios de alojamiento en el Registro de Operadores..... | 6 |
| RESUELVE | 9 |

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Plan de actuaciones 2023

En febrero de 2023, esta Comisión publicó su Plan de Actuaciones 2023¹ por el que pretende ahondar con mayor profundidad en actuaciones concretas y novedosas susceptibles de alcanzar un impacto en la realización de las líneas estratégicas establecidas en el Plan 2021-2026.

Entre las distintas actividades contempladas en el Plan de Actuaciones de 2023, se encuentra la actualización del Registro de Operadores a la nueva clasificación de servicios de comunicaciones electrónicas de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel).

Segundo. Comunicación del inicio del procedimiento

Con fecha 22 de septiembre de 2023, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC procedió a dar inicio a un procedimiento administrativo con el objeto de cancelar la inscripción en el Registro de Operadores de la actividad consistente en el suministro de redes de servicios de alojamiento, a los operadores inscritos para dicha actividad en la actualidad. Estos prestadores (dieciocho) figuran detallados en el Anexo de la presente Resolución.

En dicho escrito se informó a los interesados de que asimismo se procedería a la extinción de la condición de operador de aquellos operadores que únicamente figuraran inscritos para realizar dicha actividad.

Igualmente, se les informó de que se prescindiría del trámite de audiencia cuando no figurasen en el procedimiento ni fueran tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Tercero. Alegaciones de los interesados

En fechas 5 de octubre y 10 de noviembre de 2023, los operadores AUTOPISTAS DE NAVARRA, S.A. (AUTOPISTAS DE NAVARRA) y RIGAZ SERVIRADIO, S.L. UNIPERSONAL (RIGAZ SERVIRADIO) han presentado alegaciones en el procedimiento de referencia.

¹ <https://www.cnmc.es/sobre-la-cnmc/plan-de-actuacion>

A los anteriores Antecedentes son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Primero. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir en este procedimiento resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En este sentido, el artículo 6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC) señala que este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre^[2], y su normativa de desarrollo*”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la LGTel, la competencia relativa a la gestión del Registro de Operadores corresponde a la CNMC.

La disposición transitoria cuarta de la LGTel, titulada bajo la rúbrica “*Registro de Operadores*”, mantiene la continuidad respecto del Registro de operadores regulado en el artículo 7 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel 2014), de manera que los datos inscritos en este pasaron a formar parte del registro regulado en la Ley actualmente en vigor.

De conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

No obstante, por Resolución de 13 de junio de 2023, de delegación de competencias³ -apartado Primero, puntos 3.4.e) y 3.5-⁴, se atribuye al Secretario de la CNMC la competencia para resolver los actos que pongan fin a los

² Actualmente, la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones. <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/06/28/11>

³ Dictada en virtud del artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que dispone que “[l]os órganos de las diferentes Administraciones públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas”.

⁴ BOE número 150, de 24 de junio de 2023.

procedimientos relativos a la notificación que realizan los interesados sobre la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas; incluyéndose, en particular, los relativos a la cancelación de la inscripción en el Registro de Operadores de personas autorizadas para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, así como a la extinción de su condición de operador.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Segundo. Avocación de la competencia delegada en el Secretario de la CNMC

Como se ha señalado, la competencia para resolver los actos que pongan fin a los procedimientos relativos a la cancelación de la inscripción en el Registro de Operadores de personas autorizadas para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, así como a la extinción de su condición de operador, está delegada en el Secretario de la CNMC, en virtud de la citada Resolución de 13 de junio de 2023.

Conforme al artículo 10.1 de la LRJSP, el órgano delegante puede avocar para sí el conocimiento de un asunto, cuando las circunstancias lo hagan conveniente.

El artículo 10.2 de la referida Ley dispone que, en todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad o simultáneamente a la resolución final que se dicte. Asimismo, dicho precepto establece que contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el recurso que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

En el presente expediente se resuelve sobre la cancelación de la inscripción en el Registro de Operadores de la CNMC de la actividad de explotación de redes de servicios de alojamiento a los operadores que presten dicha actividad, por tratarse de la explotación de un recurso asociado que, de conformidad con la nueva LGTel, no requiere de la notificación previa ni de estar inscrito en el Registro de Operadores.

Así, al concurrir en el presente caso una circunstancia de especial relevancia, se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la LRJSP, dicha Sala considera necesario avocar para sí su resolución.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Único. Cancelación de la red de servicios de alojamiento en el Registro de Operadores

Hasta la entrada en vigor de la nueva LGTel, las entidades que explotaban una red de servicios de alojamiento tenían que notificar la actividad al Registro de Operadores en la medida en que dicha actividad se consideraba como una explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas.

El apartado 78 del Anexo II de Definiciones de la nueva LGTel define el suministro de una red de comunicaciones electrónicas⁵ como “*la instalación, la explotación, el control o la puesta a disposición de dicha red*” y en el apartado 59 del mismo anexo se definen los recursos asociados como: “*los servicios asociados, las infraestructuras físicas y otros recursos o elementos asociados con una red de comunicaciones electrónicas o con un servicio de comunicaciones electrónicas que permitan o apoyen el suministro de servicios a través de dicha red o servicio o tengan potencial para ello, e incluyan edificios o entradas de edificios, el cableado de edificios, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores”.*

Asimismo, el mismo apartado 68 del referido anexo define los servicios asociados como “*aquellos servicios asociados con una red de comunicaciones electrónicas o con un servicio de comunicaciones electrónicas que permitan o apoyen el suministro, la autoprestación o la prestación de servicios automatizada a través de dicha red o servicio o tengan potencial para ello e incluyen la traducción de números o sistemas con una funcionalidad equivalente, los sistemas de acceso condicional y las guías electrónicas de programas, así como otros servicios tales como el servicio de identidad, localización y presencia*” (el subrayado es nuestro).

Una “red de servicios de alojamiento” es, para el Registro de Operadores, una infraestructura física que dispone de espacios en torres, edificios o armarios,

⁵ Apartado 61 del Anexo II de la LGTel define red de comunicaciones electrónicas como “*los sistemas de transmisión, se basen o no en una infraestructura permanente o en una capacidad de administración centralizada, y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, incluidos los elementos de red que no son activos, que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluido internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada*”.

donde se pueden ubicar elementos de red de operadores de comunicaciones electrónicas u otras empresas. Este alojamiento actúa de soporte para el despliegue por terceras entidades de redes de comunicaciones electrónicas, para su posterior explotación o suministro a operadores o la prestación de servicios a usuarios finales.

De esta forma, en la LGTel se distingue entre el suministro de redes públicas y la provisión de recursos asociados (como una red de servicios de alojamiento). Las entidades que llevan a cabo la primera actividad deben realizar la notificación previa al Registro de Operadores en virtud del artículo 6.2 de la LGTel mientras que los proveedores de recursos asociados no necesitan realizar la citada notificación previa ni estar inscritos en el Registro de Operadores. En esta misma línea se posicionó la Sala de Supervisión Regulatoria en su contestación a la consulta de Abertis Tower, de 31 de octubre de 2013, por la que se indicó que: *“No será necesaria su notificación ante esta Comisión, cuando la actividad consista únicamente en ofrecer espacio en infraestructuras físicas (ya sean torres, casetas, u otras) y el interesado no realice ninguna actividad relacionada con los elementos que constituyan sistemas de transmisión”*⁶.

Esta distinción está en línea con el artículo 12.2 de la Directiva (UE) 2018/1972, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (Código) que establece que el suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración solo podrán ser objeto de una autorización general, sin establecer el mismo régimen para los proveedores de recursos asociados, también contemplados en el Código⁷.

Tras la comunicación del inicio de procedimiento indicada en el Antecedente de Hecho Segundo, dos de los interesados notificados (listados en el Anexo) han presentado alegaciones⁸.

⁶ Contestación, de 31 de octubre de 2013, a la consulta planteada por la entidad Abertis Tower, S.A.U. en relación con la necesidad de inscribir la actividad del servicio de alojamiento en el Registro de operadores de comunicaciones electrónicas ([RO 2013/2052](#)).

⁷ Artículo 12.2 del Código: *“El suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas diferentes de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración solo podrá ser objeto de una autorización general, sin perjuicio de las obligaciones específicas a que hace referencia el artículo 13, apartado 2, o de los derechos de uso a que se hace mención en los artículos 46 y 94.”*

⁸ Rigaz Serviradio, S.L. y Autopistas de Navarra, S.A.

Por un lado, la entidad RIGAZ SERVIRADIO ha mostrado su disconformidad con la cancelación de dicha actividad ya que a través de dicha red se prestan servicios de conectividad desde el año 2016.

En este sentido, es necesario indicar que la conectividad que declara la entidad en sus alegaciones se presta a través de la red soporte de radiodifusión sonora y televisión que tiene inscrita en el Registro de Operadores⁹ y no a través de la red de servicios de alojamiento, ya que esta red, como se ha indicado anteriormente, es una infraestructura física que dispone de espacios en torres o edificios o armarios donde se pueden ubicar elementos de red propios o de terceros. De esta forma, este alojamiento actúa de soporte para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas y no constituye una red en sí misma. RIGAZ SERVIRADIO seguirá estando habilitada para prestar sus servicios de conectividad mediante la explotación de su red de comunicaciones electrónicas, tal como consta inscrito en el citado Registro.

La entidad AUTOPISTAS DE NAVARRA únicamente ha comunicado su intención de continuar inscrita en el Registro de Operadores sin referirse a ningún servicio concreto¹⁰, de acuerdo con el artículo 5.2 del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas¹¹.

A este respecto, debe indicarse que la cancelación registral del servicio de referencia no altera el resto de las actividades de comunicaciones electrónicas para las que los interesados del Anexo figuran inscritos.

En consecuencia, tanto RIGAZ SERVIRADIO como AUTOPISTAS DE NAVARRA podrán seguir prestando su actividad de servicios de alojamiento sin necesidad de estar inscritos en el Registro de Operadores, así como el resto de los interesados del **Anexo** de la presente Resolución.

Por ello y tal como se ha indicado anteriormente, la CNMC procede a i) cancelar la inscripción de la red de servicios de alojamiento en el Registro de Operadores de aquellas entidades listadas en el **Anexo** de esta Resolución y ii) extinguir la condición de operador de aquellas entidades que constan inscritas para desempeñar únicamente esta actividad (red de servicios de alojamiento)¹². De este modo, no se extingue la condición de operador de aquellas entidades que

⁹ <https://numeracionyoperadores.cnmc.es/operadores/B-35393545?p=operadores>

¹⁰ La entidad figura inscrita asimismo para suministrar una red de fibra oscura, actividad que no se ve afectada en el presente procedimiento.

¹¹ Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

¹² Ashera Yam, S.L. y OPC Telecom, S.L. Unipersonal.

constan inscritas para la explotación de redes o la prestación de otros servicios de comunicaciones electrónicas.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar la competencia para resolver delegada en el Secretario del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Procedimental Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Cancelar la inscripción efectuada en el Registro de Operadores de la actividad de explotación de redes de servicios de alojamiento de las personas jurídicas relacionadas en el **Anexo** de esta Resolución.

TERCERO.- Declarar la extinción de la condición de operador de las entidades ASHERA YAM, S.L.y OPC TELECOM, S.L. UNIPERSONAL

CUARTO.- La presente Resolución será notificada a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, dependiente del Ministerio de Transformación Digital, a los efectos oportunos.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados del Anexo haciéndoles saber que pone fin a la vía administrativa y que contra ella podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.

ANEXO: INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS REDES DE SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN EL REGISTRO DE OPERADORES

| N.I.F. | DENOMINACIÓN SOCIAL |
|-----------|--|
| B53691184 | ASHERA YAM, S.L.* |
| G15859366 | ASOCIACIÓN CLUB BERGANTIÑOS DE RADIO |
| A15508856 | AUTOESTRADAS DE GALICIA, AUTOPISTAS DE GALICIA, CONCESIONARIA DE LA XUNTA DE GALICIA, S.A. UNIPERSONAL |
| A31038771 | AUTOPISTAS DE NAVARRA, S.A. |
| A15020522 | AUTOPISTAS DEL ATLÁNTICO CONCESIONARIA ESPAÑOLA, S.A. |
| A88092127 | AXENT INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES, S.A. |
| B70287610 | ONDA HIT, S.L. |
| B38763199 | OPC TELECOM, S.L. UNIPERSONAL* |
| A81608077 | RADIODIFUSIÓN DIGITAL, S.L. |
| B17058868 | RETIX TELECOM, S.L. |
| B86608155 | RETRANSMISIONES DIGITALES, S.L. |
| B35393545 | RIGAZ SERVI RADIO, S.L. |
| B98783673 | RTV TELECOM CENTER, S.L. |
| B57477093 | SERVEIS PITIUSOS DE COMUNICACIÓ, S.L. |
| B60039088 | SOCIEDAD PRIVADA MUNICIPAL VILADECANS MEDITERRÀNIA, S.L. |
| B38834065 | TXRX SPECTRUM, S.L. |
| B01612795 | VENTO REDE, S.L. UNIPERSONAL |
| A65434706 | XARXA OBERTA DE COMUNICACIÓ I TECNOLOGIA DE CATALUNYA, S.A. |

* A estos operadores se les extingue además la condición de operador de operador, en virtud del Resuelve Tercero de la presente Resolución.